REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00209-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **LUZ MARINA CONDE BARRIOS** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

I. Antecedentes

1. Luz Marina Conde Barrios instauró acción de tutela en contra de Liberty Seguros S.A., solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicitó *«Ordenar a la entidad demandada **LIBERTY SEGUROS** me haga suministro de la copia de la póliza de seguro de vida de mi hijo **LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE,** para poder establecer lo sucedido en lo correspondiente al reconocimiento como tal, en tanto que como reitero , el día 26 de Noviembre de 2020 allegué los documentos solicitados por la entidad demandada»* [Ind. Exp. Electrónico Fl.2 – 3 001EscrituTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 31 de julio de 2020 solicitó a la accionada copia de la póliza No. 246841-2591. El 4 de agosto Liberty Seguros S.A. le respondió que, para continuar con su solicitud, debía allegarles copia del documento de identificación del asegurado y del solicitante, certificado de defunción y documento soporte donde se verifique el parentesco.

2.2. Atendiendo el requerimiento de la accionada, el 26 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico remitió los documentos solicitados, el 10 de diciembre del mismo año, Liberty Seguros S.A. le «respondió de manera evasiva» argumentando que *«no pueden atender en forma favorable mí solicitud en virtud a que el contrato no cuenta con designación de beneficiarios por parte del asegurado y me citan unos artículos del Código de Comercio»*, respuesta que le dieron inicialmente el 24 de julio de 2020.

2.3. El comportamiento evasivo de la accionada, al haberse sustraído a resolver de fondo su petición, de por lo menos «tener la información cierta mediante el suministro de la copia de la póliza del seguro de vida y en su orden de los actuado frente al reconocimiento del seguro de vida de mi hijo. [Ind. Exp. Electrónico 001EscrituTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 02 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteTutela202100209]

2. **LIBERTY SEGUROS S.A.** guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el siguiente **problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulnero el derecho fundamental de petición de Luz Marina Conde Barrios, al no dar respuesta de fondo a su solicitud radicada el 31 de julio de 2020.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.[1]

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.[2]

4.3. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

5. Ahora bien, en el caso objeto del presente asunto, la accionante indicó que a su petición radicada el **31 de julio de 2020** en la cual solicitó copia de la póliza No. 246841-2591, Liberty Seguros S.A. el 04 de agosto del mismo año dio respuesta a su solicitud indicándole que: *«[…] con el fin de continuar con su solicitud es necesario adjuntar copia del documento de identificación del asegurado y solicitante, certificado de defunción y documento soporte donde se verifique parentesco.»*[3].

Atendiendo lo requerido por la accionada para continuar con el trámite de su petición, procedió a remitir los documentos solicitados el 26 de noviembre de 2020, procediendo la accionada a dar respuesta el 10 de diciembre del mismo año en los siguientes términos:

«[…], lamenta comunicarle que no podrá atender en forma favorable su solicitud y la objeta, teniendo en cuenta las consideraciones que exponemos a continuación.»

«Sea lo primero manifestar, que el presente contrato no cuenta con designación de beneficiarios por parte del asegurado, por lo cual se da estricto cumplimiento al Código de Comercio en su artículo 1142, […]»

[1] CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.
[2] CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.
[3] Ind. Exp. Electrónico Fl. 9 001EscrituTutela.

«[…], con relación al presente caso nuestra compañía procedió al estudio del grupo familiar del asegurado, mediante los documentos aportados en la reclamación, lográndose confirmar que el señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE, tenía dos hijos, razón por la cual no es viable la aplicación del segundo orden hereditario y por tanto no es posible reconocer suma de dinero alguno a título de indemnización del padre del fallecido.»[4].

6. Si bien es cierto que la accionada le presentó una respuesta a la señora Luz Marina el 10 de diciembre de 2020, la misma no da contestación y/o no refiere en ninguno de sus apartes a la solicitud realizada por la accionante el 31 de julio del mismo año donde requirió *«copia de la precitada póliza, la cual al parecer y según su comunicación corresponde al número 246841-2591.»*

7. De igual forma, se tiene que opera la **presunción de veracidad** de los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la accionada se abstuvo de acatar el requerimiento que se le hizo en el auto admisorio de la tutela, significando entonces que en efecto se puede corroborar que la parte accionante no ha obtenido respuesta a su petición de forma clara, precisa y congruente

8. De ahí que, probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición a la accionante por parte Liberty Seguros S.A. y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se tutelará el derecho citado.

9. Las anteriores razones se estiman suficientes para conceder el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: **CONCEDER** la tutela impetrada por **LUZ MARINA CONDE BARRIOS** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNASE a **LIBERTY SEGUROS S.A.,** que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de dar respuesta al derecho de petición elevado por **LUZ MARINA CONDE BARRIOS** el 31 de julio de 2020 y notificarlo en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al accionante y al accionado, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

[4] Ind. Exp. Electrónico Fl. 13 001EscrituTutela.

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
def23b209e8b2a215141d7bd6112dd2d61316fc12806c9d02f393d0832412ce4
Documento generado en 15/03/2021 01:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica